

NOTAS SOBRE EL DERECHO TERRITORIAL  
CASTELLANO, 1367-1445

*Bartolomé Clavero*

Departamento de Historia del Derecho Español  
Universidad de Sevilla

## MODO DE CITAR:

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español.

BAE = Biblioteca de Autores Españoles.

Fecha y cifra entre paréntesis = Año de las cortes, o ayuntamientos, a que se hace referencia y n.º del capítulo correspondiente en la ed. de la Academia de la Historia.

*Pragmáticas* = Juan Ramírez, *Libro en que están copiladas algunas bullas... e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gouernación del reyno*, Alcalá de Henares 1503 (ed. facsímil Madrid 1973, con prefacio e índice cronológico de A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal).

*Crónica* = *Crónica de Juan II*, BAE, t. 68, 1953. Se cita año y capítulo.

*Halconero* = *Crónica del Halconero de Juan II*, Pedro Carrillo de Huete, ed. y estudio J. de M. Carriazo, Madrid, 1946. Se cita capítulo.

*Refundición* = *Refundición de la crónica del Halconero por el obispo don Lope de Barriento*, ed. y estudio de J. de M. Carriazo, Madrid, 1946. Se cita capítulo.

Mtez. Marina = Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla...*, Madrid, 1808. Se cita por la ed. BAE, t. 194, 1966, que reproduce la edición de 1845; capítulo y párrafo.

*Sumario.*—1. El orden de prelación: derecho castellano y derecho común.—2. El ordenamiento territorial: cortes, ayuntamientos y corona.—3. Creación del derecho y orden político: relaciones feudovasalláticas y derecho positivo.—4. Las contradicciones pendientes y su resolución de principio en 1445.

1. «Hoy deben librar los jueces los pleytos por las leyes nuevas del rey, et los que fincaren por los fueros de las tierras et de los lugares... segund se contiene en la ley nueva que comienza *Nuestra entencion*»<sup>1</sup>, podía anotarse en un ejemplar de las Partidas, expresándose así el derecho que había de prevalecer sobre ellas, tras la declaración en tal sentido de un *sistema de fuentes* por el «Libro de Leyes» u Ordenamiento de Alcalá de 1348<sup>2</sup>; pero la cuestión no resultaba entonces, ni hoy ha de resultar, tan pacífica: tanto en la determinación concreta de aquel derecho territorial constituido por «las leyes nuevas del rey» como en la aplicación supletoria, tras «los fueros de las tierras et de los lugares», de las Partidas, se presentan, para el jurista bajomedieval y, consiguientemente, para el historiador actual del período, no pocos problemas. A ellos, limitándonos a apuntar algunas sugerencias respecto a una primera época de constitución del régimen trastámara, queremos atender en estas notas que, centradas en datos del momento, podrán aportar

---

1. Es decir, Ordenamiento de Alcalá (OA en notas sucesivas), 28, 1, según la versión sistemática. Cita esta glosa de Partidas Mtez. Marina, 10, 6, en nota.

2. Es capítulo naturalmente obligado de las exposiciones de conjunto. Galo Sánchez, *Curso de Historia del Derecho*, ed. revisada por J. A. Rubio, Valladolid, 1972, p. 89; A. García Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1973, I, ps. 400-401, II, F. 329; R. Gibert, *Historia general del Derecho Español*, Madrid, 1974, ps. 53 y 473; J. Lalinde, *Derecho histórico español*, Barcelona, 1974, ps. 129-130; J. M. Pérez-Frendes, *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1973, ps. 400-401; E. N. van Kleffens, *Hispanic Law until the end of the Middle Ages*, Edinburgo, 1968, ps. 218-227; *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, dirigido por H. Coing, I, Munich, 1973, ps. 673-674. De momento prescindimos de otros puntos, planteados por dicho sistema, de tanta importancia como, por ejemplo, el de la prevalencia no restringida de un derecho de hidalgos, con especial mención de las «comarcas (de) fuero de albedrío», lo que podía ser de aplicación a las tierras vascongadas ya integradas en la corona de Castilla.

alguna orientación sustraída a consideraciones de más dilatado espectro cronológico.

Desde los tiempos de la misma guerra civil, la fracción trastamara no deja de confirmar el Ordenamiento de Alcalá con algunas modificaciones que no parece que afectaran expresamente a la declaración del *sistema de fuentes*<sup>3</sup>; un testimonio tan autorizado para el estudio de este particular como habrían de ser unas posibles glosas de Arias de Balboa a dicho Ordenamiento, de haber realmente existido, no está bien localizado<sup>4</sup>. A mediados del siglo XV, otro jurista castellano, Juan Alfonso de Benavente, escribiendo una *metodología* del derecho, se remite, con ciertas peculiaridades, a dicho sistema<sup>5</sup>:

«Debet etiam considerare librum in quo studiet, ut uideat an iura ibi contenta sint correcta per alia iura nouiora, ut uideamus quod iura Decretorum ac Decretalium corriguntur per iura Sexti et Clementinarum et Extrauagantium; et omnia iura canonica corriguntur per Regulas Cancellarie papalia nouiter edictas, ut in c. i. constit. li. vi. et iura Digestorum corriguntur per iura Codicis et Authenticarum. Et omnia iura civilia corriguntur per Forum Legum et per Leges Partitarum et Ordinationum regalium in regno nostro Castelle, ut in libro primo Fori Legum tit. 6 lege ultima et in Ordinatione de Alcala tit. xxviii lege i ubi dicitur quod primo seruentur leges illius Ordinationis, post leges Fori, post leges Partitarum, post recurrendum est ad ius commune, ut ex dictis legibus habetur.»

3. Las confirmaciones de OA, y remisiones o modificaciones al mismo, se dan desde 1367 (20); seguirán en 1369 (5 y 18), 1371 (25 y 31), 1379 (12), 1385 (14), 1387 (III, 10), 1390 (8), 1401 (11), 1423 (24), 1438 (19), 1442 (28), 1445 (del que habremos de ocuparnos)... Sobre los posibles índices, no concluyentes, de una modificación expresa del sistema de fuentes por el régimen trastamara, las referencias de la nota 9.

4. Noticia de Arias de Balboa, V. Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca, 1218-1600*, Salamanca, 1970, ps. 187-188. Las glosas a OA contenidas en el ms. 43-24 de la biblioteca de la Catedral de Toledo fueron, según la signatura antigua recogida por Asso y De Manuel, atribuidas por Burriel a Arias de Balboa, estimando además que eran sustancialmente las mismas glosas del ms. 2-iii-l de la Biblioteca de El Escorial y de la edición atribuida a Díaz de Montalvo, punto este último que Ujeña rechazó al comprobar que en ellas, en la versión editada hacia 1472, hay remisiones a Arias de Balboa (las referencias oportunas pueden encontrarse en A. García Gallo, *Las exposiciones nominum legalium y los vocabularios jurídicos medievales*, Madrid, 1974, ps. 45-46), pero tales remisiones a las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real también se hallan en el ms. de Toledo, que por otra parte es posterior a 1454 (al menos en las glosas al tit. 28 —el ms. es de varias manos— se alude, como hecho reciente, a la muerte de Juan II). La cuestión está pendiente de un estudio crítico de estos materiales.

5. Juan Alfonso de Benavente, *Ars et doctrina studendi et docendi* (1453), ed. crítica y estudio de B. Alonso Rodríguez, Salamanca, 1972, ps. 67-68; sobre el autor, el mismo B. Alonso Rodríguez, *Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del siglo XV*, Roma-Madrid, 1964. No creo que las peculiaridades de este pasaje puedan atribuirse exclusivamente a la condición de «canonista», dentro del relativo alcance de este calificativo para la época, del autor, como tal sólo incidentalmente interesado en el derecho real.

La remisión se hace al capítulo correspondiente del Ordenamiento de Alcalá, pero, como decimos, en la forma de exponerlo se deslizan algunas novedades no poco importantes. Ante todo, la determinada por el contexto donde la remisión se incluye: el *derecho común*. Adviértase el mismo carácter circular de la exposición: se parte de los derechos canónico y civil aunque sobre ellos prevalezca el derecho particular del reino de Castilla contenido en los ordenamientos, en el Fuero Real y en las Partidas, por este orden, derecho particular que puede *corregir* a aquel *ius commune*, canónico y civil, que, lógicamente, constituye también el punto de llegada del sistema («ut ex dictis legibus habetur»). La vigencia, con tal alcance<sup>6</sup>, del *derecho común* será un dato primordial a tenerse en cuenta para la reconstrucción de las instituciones, tanto administrativas como civiles, bajomedievales castellanas, dato en el que algunos autores, como es el caso de García Gallo<sup>7</sup>, ya vienen poniendo una justa insistencia; la misma investigación de instituciones concretas atentas a este particular habrá de introducirnos en la determinación de los textos y orientaciones que, dentro de la riqueza doctrinal del *derecho común*, prevalecieron en su implantación en Castilla, arrojándose luz al mismo tiempo sobre los detalles de la estructura institucional que se consolida desde 1480-1505 y del desarrollo doctrinal que, con inmediatos efectos prácticos, se producirá a continuación.

Pero no sólo interesa, naturalmente, la determinación de este *ius commune* efectivamente recibido, como derecho territorial, en Castilla, sino también la de aquellas *correcciones* introducidas por el derecho particular castellano que, durante la Baja Edad Media, ya habrían de prevalecer. Se nos

---

6. Para las referencias oportunas sobre la «recepción», Norbert Horn, *Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 37, 3-4, 1696, ps. 489-514; A. García y García, *Investigación y estudio del derecho común medieval en España*, en *Atti del Convegno 'I Glossatori'*, Pavia, 1974, I, ps. 21-41. En Castilla, la conocida disposición de 8-II-1427 (ed. Pérez de la Canal, AHDE, 26, 1956, ps. 659-668), intentando acotar la doctrina de derecho común que puede alegarse, es buen índice de su recepción masiva. Los formularios de finales del siglo XIV y primera mitad del XV (*Formularium Instrumentorum*, ed. G. Sánchez, AHDE, 2, 1925 a 4, 1927 y ed. V. Granell, 12, 1935; *Formulario antiguo de instrumentos públicos*, ed. L. Cuesta, Madrid, 1948; *Notas del relator* Fernando Díaz de Toledo, Burgos, 1490, y eds. posteriores ampliadas; F. Arribas Arranz, *Un formulario documental del siglo XV de la chancillería real castellana*, Valladolid, 1964) abundan en dicho sentido, aunque algunas cláusulas de «derecho romano» contenidas en ellos puedan proceder de una tradición jurídica anterior a la recepción (cfr. M. Castaing-Sicard, *Les contrats dans le très ancien droit toulousain, Xe-XIIIe siècle*, Toulouse, 1969, ps. 528-563). El conocido *Dezir sobre la justicia e pleitos* de un poeta de la corte de Juan II, Juan de Mena o Martínez de Medina (BAE, t. 19, ps. 200-203), incide en esta línea, reflejando en concreto la ineficacia del límite establecido en 1427. Alusiones a ello en cortes, o en ayuntamientos, 1371 (6), 1387 (III, 10), 1431 (19), 1442 (1 y 51), 1445 (del que nos ocuparemos)...

7. Ultimamente en *Cuestiones de historiografía jurídica*, en AHDE, 44, 1974, ps. 741-764.

habla, tras los ordenamientos reales, del Fuero Real, texto cuya presencia puede sorprender dado que el Ordenamiento de Alcalá, a pesar de lo que ahora se diga en el siglo XV, no había refrendado su posible vigencia territorial anterior<sup>8</sup>; pero ha de atenderse la verosimilitud de esta noticia<sup>9</sup>: ante el tenor doctrinal, de una fase anterior a la de los comentaristas de *derecho común*, de las Partidas (de problemática aplicación directa por dicha causa aunque buen cauce, por ello y como han de confirmar las sucesivas re-censiones de la Peregrina<sup>10</sup>, para la recepción de un *derecho común* más ajustado a las necesidades de la época) no ha de descartarse que, sobre todo en materia civil aunque no exclusivamente según luego veremos, se recurriese al Fuero Real como derecho de la corona de Castilla, y no sólo de la «corte» del rey como ya había expresado el Ordenamiento de Alcalá<sup>11</sup>.

Y las mismas «declaraciones» de los tribunales reales que, antes de 1348, habían apuntado en dicho sentido de territorialización del Fuero Real, pue-

8. Habiendo sido cuestión tradicionalmente debatida, establece el carácter local del Fuero Real, aparte su uso en la «corte», García Gallo, *El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en AHDE, 21-22, 1951-1952, ps. 345-528; vuelve a tomar en consideración su posible promulgación territorial originaria Aquilino Iglesia, *Las cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, en AHDE, 41, 1971, ps. 945-971; o la tendencia ulterior a su territorialización, B. Clavero, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla*, en AHDE, 44, 1974, ps. 201-342.

9. El Fuero Real aparece, en el pasaje citado de J. Alfonso de Benavente, como texto de aplicación territorial, con preferencia sobre las Partidas, en el lugar que OA reservaba a los derechos locales, de los que aquí se prescinde. En el mismo sentido, Floranes (*Vida y obra del Dr. D. Lorenzo Galíndez de Carvajal*, p. 296, en *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, t. 20, 1850, ps. 279-406) cita otro testimonio de mediados del siglo XV: «el rey don Alfonso el Undécimo ordenó en Alcalá que primero se librasen los pleitos por los Ordenamientos, e en lo que ellos no bastasen se recorriese al Fuero (Real, por el contexto), e después a las Partidas; e esto mismo ordenó el rey don Enrique el Segundo, que llamamos el Viejo, en el prólogo que fizo a la publicación de las Partidas». ¿Existió realmente esta disposición de Enrique II? En cualquier caso, Alonso de Cartagena, a quien pertenece este pasaje, no encontraba diferencia entre la misma y lo dispuesto, según la interpretación que acoge, en OA. A dicha disposición de Enrique II también hacían referencia Asso y De Manuel, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, ps. XLVI-XLVII, señalando que habría establecido la vigencia territorial, con antelación a las Partidas, de este fuero, aunque ello, de ser cierto, habría de referirse a la versión que consideramos en la nota 16, y no al Fuero Viejo, de la facción derrotada. Métez. Marina, 10, 5 y 33, rechaza estas posiciones, aunque sin encontrar explicación satisfactoria al testimonio de Alonso de Cartagena. En la vigencia territorial del Fuero Real se incidirá, como veremos, en 1445.

10. Cuyo estudio crítico constituiría una aportación de primer orden para el conocimiento de las líneas efectivas de recepción del derecho común en Castilla; véase A. M. Barrero, *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días*, ps. 321-322, en AHDE, 43, 1973, ps. 311-352; García Gallo, *Las exposiciones* cit., ps. 28-29.

11. M. A. Pérez de la Canal, *La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XIV*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, ps. 385-481; A. Iglesia, *Las cortes* cit. Atiéndase además a que en OA 28, 1, si se condicionaba la vigencia

den seguir cumpliendo la misma función con posterioridad. Así, un manuscrito del siglo XV del texto romanceado del Fuero de Cuenca (el Códice Valentino) presenta la adición de una versión de las Leyes del Estilo, donde en parte se habían recogido dichas declaraciones, más receptiva del Fuero Real, aunque menos extensa, que la procedente de principios del siglo XIV<sup>12</sup>. Y ello, según decimos, pudo ser cauce de una efectiva territorialización de regulaciones contenidas en el Fuero Real. Tenemos un posible ejemplo: en un formulario de la primera mitad del siglo XV<sup>13</sup> se consigna un límite en las cuantías de las arras del diezmo del patrimonio como principio que parece de derecho territorial («la ley que dise que ninguno non pueda demandar nin dar nin tomar en arras e en dotes mas de la diesma parte de los bienes»), lo que no puede basarse ni en las Partidas, donde no se establece límite, ni en el fuero medieval de Castilla, donde se fija en el tercio, ni en el derecho de las Extremaduras, donde tal solución no se acoge, sino en el Fuero Real y/o en el derecho de planta visigoda vigente en León, Toledo, Andalucía y Murcia<sup>14</sup>; es interesante comprobar, entonces, que dicho principio se acoge,

---

del Fuero Real en cuanto derecho local, no es tan evidente que este criterio restrictivo se extiende a su uso como fuero de la «corte». La «justicia» de ésta, de la que provendrían aquellas «declaraciones de leyes», sería un cauce efectivo de territorialización más allá del ámbito de la jurisdicción real propia, donde sustancialmente incidiría, por su competencia en pleitos interseñoriales o por su tendencia a interferirse en otras jurisdicciones respecto a determinados casos o personas, según en esta época se recuerda en una disposición de Juan II (Arribas Arranz, *Un formulario* cit., n.º 60, sin fecha, sobre la cual, el mismo Arribas, ps. 12-13).

12. R. Ureña, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, ps. CXVIII-CXIX; lo publica R. Calvo Serer, *Libro de los Juysios de la Corte del Rey*, en AHDE, 13, 1936-1941, ps. 284-308. Existirían otras recensiones de las «Leyes del Estilo» de tendencial uso y aplicación territorial; a finales del siglo XIV, Arias de Balboa, en sus glosas al Fuero Real (ed. J. Cerdá, AHDE, 21-22, 1951-1952, ps. 731-1141), al menos maneja dos diversas, identificadas como «Libro de las Sentencias», dividido en títulos y leyes, y «Libro del Declaramiento de las Leyes», de capítulos con numeración corrida, aunque esta segunda denominación parece general pues en ocasiones también se aplica al primero. Lo propio hubo de ocurrir con las «Leyes Nuevas», de menor significación territorial; de «variadísimas» versiones habla J. López Ortiz, *La colección conocida con el título de 'Leyes Nuevas' y atribuidas a Alfonso X el Sabio*, en AHDE, 16, 1945, ps. 5-70; estudia y publica una de ellas J. Orlandis, *El Pseudo Ordenamiento de Alcalá*, en AHDE, 17, 1945, ps. 682-771. Convendría, desde luego, un estudio sistemático de todo el cuerpo localizable de «declaraciones» que, por esta vía, se erigieron en «leyes».

13. *Formulario antiguo* cit., dto. 33. La referencia —«la ley que dise...»— puede ser directamente a F. Real 3, 2, 1, pero, en tal caso, parece que ello se haría, igualmente, como a verdadero derecho territorial.

14. J. Martínez Gijón, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca*, ps. 52-61, en AHDE, 29, 1959, ps. 45-151. F. Viejo de Castilla, 3, 6, 9; F. Juzgo 3, 1, 6; F. Real, 2, 2, 1. En un documento toledano de 1370, para otorgarse arras conforme al «Fuero del Libro Juzgo que dicen de León», se hacía renuncia expresa del «Fuero de los Castellanos» (AHDE, 12, 1955, ps. 442-444); sobre las arras en el derecho castellano-leonés, Enrique Gacto, *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975, ps. 84-98.

a través de alguna recensión de las Leyes del Estilo, en la adición citada al Fuero de Cuenca<sup>15</sup>, como también podría haberlo sido en un «Fuero Castellano», hoy desconocido pero cuya existencia puede documentarse en esta época<sup>16</sup>, que, como también harían otros fueros<sup>17</sup>, adaptaría al Fuero Real su derecho anterior. Así, a través del Fuero Real, las «arras a fuero de León» pudieron tal vez acercarse a una vigencia territorial en la Castilla bajo-medieval.

Las concordancias entre Fuero Juzgo y Fuero Real, como es el caso del ejemplo contemplado, pudieron encontrar un camino relativo hacia la territorialización, aunque el Ordenamiento de Alcalá no los hubiera considerado a tales efectos. No habrá de olvidarse, además, que con todo ello nos seguimos remitiendo sustancialmente a la órbita receptiva del *derecho común*, pues no parece confirmarse la idea tradicional de que el Fuero Real se hubiera formado por una síntesis selectiva, bien que romanizada, de algunos derechos locales de raíz medieval, sino que, como expone Martínez Díaz, el mismo «se nos presenta más bien como un primer ensayo erudito que, con el Liber Iudiciorum y soluciones romano-canónicas, trata de formar un cuerpo legal que facilitará más tarde una ulterior y más total recepción del Derecho común»<sup>18</sup>.

*Correcciones* propias al *derecho común* recibido, o en vías de recepción, podrían introducirse por los «ordenamientos» o «leyes nuevas del rey» que habían de constituir la primera *fuentes* del derecho territorial castellano; conocida la indeterminación de este derecho en un terreno positivo, dado que, a diferencia de lo ocurrido en otros territorios peninsulares, no vino a basarse en unos fueros de procedencia medieval, las declaraciones jurídicas me-

15. Leyes del Estilo, 246, *Libro de los Juysios* cit. I, IX.

16. Lo utiliza Arias de Balboa en sus glosas a F. Real cit. Un nuevo glosador, anónimo (en glosa 4, 7, 1: «Et entende que o liuro que a grossa diz *dos castellanos* que é o *liuro de León* et non cates outro por nome de castellanos»), lo identifica con el F. Juzgo, pero la forma de remitirse a él Arias de Balboa (glosas 4, 7, 1; 4, 9, 2; 4, 10, 1...) no justifica, más bien contradice, tal asimilación; en sus soluciones, se acerca ya a OA y Partidas (glosa 4, 7, 1), ya a F. Real (glosas, 3, 10, 13; 3, 1, 13; 3, 3, 2; 3, 6, 13; 3, 9, 2; 3, 18, 5), ya a Leyes del Estilo (glosa 4, 20, 2), ya a F. Viejo de Castilla (glosas 3, 1, 2; 3, 1, 5; 3, 20, 16 y 17), ya incluso al derecho de las Extremaduras (glosa 4, 3, 2)... Según las referencias de Arias de Balboa, este Fuero, cuya significación para la territorialización del derecho en Castilla, puede presumirse, constaría, al menos, de ocho libros, divididos en títulos y éstos en leyes. Nuestra suposición, en el sentido de que este fuero podría haber acogido las «arras a fuero de León», no resulta confirmada por el tenor del documento al que se remite la nota 14, cuya referencia a un «Fuero de los Castellanos» tampoco se acuerda con la disposición del F. Viejo de Castilla.

17. G. Martínez Díez, *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en AHDE, 39, 1969, ps. 545-562. J. Sanz García, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real*, Burgos, 1927. Sin integrarse en un texto común, podía aplicarse el F. Real junto a los capítulos subsistentes del fuero antiguo; véase R. Gibert, *El Concejo de Madrid, I, Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, cap. II; B. Clavero, *Behetría* cit., p. 327. Confirmación de un punto concordante de F. Real, F. Juzgo, Fuero de Castilla y Partidas puede verse en 1442 (12).

18. Martínez Díez, *El Fuero Real* cit., p. 562.

dian­te «ordenamientos» de nueva promulgación podían adquirir, desde el campo de las relaciones políticas al de las instituciones civiles, una importancia sustancial; o habrían de haberla adquirido, lo que no es enteramente cierto antes de 1480-1505. Las luchas civiles, en cuanto conflictos entre potestades políticas de diverso rango que, como tales, impedían la constitución estable de los procedimientos para la promulgación y vigencia efectiva de tales ordenamientos, no son ajenos a esta persistente indeterminación del derecho territorial castellano durante la Baja Edad Media.

2. El problema, según se sabe, viene a centrarse en lo que, no sin cierto anacronismo por las connotaciones que suelen arrastrarse, se contempla como cuestión de competencia, función o poder *legislativo*, correspondiente en principio, según las tesis encontradas en este punto, ya al monarca ya a las cortes, debatiéndose también las formas de ulterior coordinación de ambas instancias<sup>19</sup>. Al referirse a la posible declaración, mediante «leyes», de puntos nuevos de derecho, el Ordenamiento de Alcalá se remitía al monarca, sin hacer alusión alguna adicional a las cortes. Sin ellas, el príncipe promulga «leyes», disposiciones que así se califican expresamente, en esta época<sup>20</sup>; también en ellas, especialmente cuando han de tener un alcance territorial, el mismo promulga, según se sabe, disposiciones igualmente calificadas como «leyes»<sup>21</sup>. En un momento en que las cortes, por oposición de los grandes señores a la corona, dejan de reunirse, se recurrirá al estilo de otorgar «fuerça de ley» o «fuerça e vigor de ley assi como si fuese fecho e ordenado en cortes» a las disposiciones promulgadas en los ayuntamientos de ciudades que vinieron a sustituirlas<sup>22</sup>, cláusula que también ha

---

19. El debate proviene sustancialmente, según se sabe, del siglo pasado, con los extremos de Martínez Marina, que insiste en la potestad de las cortes, y Colmeiro, que lo hace en la de la corona; véase W. Piskorski, *Las cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona, 1930, ps. 129-141. Sus términos actuales, con los matices de rigor, inclinándose hacia el segundo extremo, J. M. Pérez-Prendes, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974; J. Lalinde, *La creación del derecho entre los españoles*, en AHDE, 36, 1963, ps. 301-377; hacia el primero, García Gallo, *La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI*, en AHDE, 1951, ps. 607-730 (ahora en *Estudios de historia del Derecho indiano*, Madrid, 1972, ps. 169-285), y, en menor medida, R. Gibert, *El Ordenamiento de Villa Real, 1346*, en AHDE, 25, 1955, ps. 703-729.

20. Así se califican de «leyes», de «quadernos de leyes», los ordenamientos otorgados por el regente Fernando de Antequera (ed. E. Sáez, AHDE, 15, 1944, ps. 499-556, y 16, 1945, ps. 530-624, sobrecartándose en éste —cap. 27— otro ordenamiento de «leyes» de Enrique III que tampoco se otorgaría en cortes). Con su Consejo, o con ayuntamientos de procuradores que no constituyen cortes, promulga «leyes» Juan II, según veremos. OA, 28, 1: «...Et porque al rey pertenesce e á poder de fazer fueros, e Leyes...».

21. García Gallo, *La Ley* cit., ps. 621-623 y 659-660 (se cita por AHDE).

22. En el reinado de Juan II dejan de reunirse «cortes» para convocarse tan sólo «ayuntamientos» de procuradores de ciudades o villas del rey o, en su caso, de señores

aparecido en las disposiciones del monarca promulgadas, por las mismas dificultades de reunir en cortes a todas las potestades políticas inferiores<sup>23</sup>, sin tal consejo o asistencia<sup>24</sup>.

Esta circunstancia particular de la corona de Castilla, por la que no cabe promulgar el derecho territorial en cortes, se une a otra más general que venía siendo objeto de debate y elaboración doctrinal en el ámbito del *derecho común*: la de la colisión entre el derecho singular o privilegio concedido por el príncipe y el derecho general refrendado o acordado en presencia de estas potestades políticas inferiores, como son los señores o las ciudades que acuden a cortes<sup>25</sup>. Por sus efectos suspensivos del *ius commune*, de un derecho ya establecido o como tal aceptado, desde muy temprano los glosadores, al justificar la figura del *privilegium* que constituía un *rescriptum contra ius*,

---

laicos y/o eclesiásticos que no llegan a constituirse en «cortes», punto al que no se le ha dado significación (cfr. J. Valdeón, *Las cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 3, 1966, ps. 293-326). Las peticiones, y respuestas correspondientes, se promulgan mediante «carta», «para que se cumpla»; a partir de 1431, respondiendo a peticiones en tal sentido —1430 (6 y 23), 1431 (18)—, Juan II añade que «cada cosa e parte dello quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley bien así como si fuese fecho e ordenado en cortes», hablándose de «quaderno de leyes», lo que, de una u otra forma, suele repetirse para los ayuntamientos que siguen (añadiéndose en los de 1442; como veremos, que otorga «de mi propio motu e çiençia çierta e poderío real absoluto»), al promulgarse así, como «leyes», los cuadernos de peticiones. La dirección de las cartas de promulgación sólo se remite a realengo, abadengo, órdenes y behetría, con ostensible ausencia del solariego o jurisdicciones patrimoniales laicas, quizá no comprendidas en la expresión «mis súbditos e naturales» también utilizada (en los ayuntamientos de 1432 —55— se oponen éstos a los grandes señores). El estilo posterior de remitirse como «cortes» a los simples ayuntamientos cuyos capítulos se habían promulgado con la cláusula «como si fuese...» ya se introduciría en la última década del reinado de Juan II (Arribas Arranz, *Un formulario* cit., n.º 254).

23. Los ayuntamientos de 1419 (19), frente a lo ocurrido durante la regencia, solicitaron vanamente la convocatoria de «cortes, con ayuntamiento de los dichos tres estados», para la consideración de «los fechos grandes e arduos». El carácter «feudal» de las cortes (el hecho de que su constitución radique en la presencia, mediante procuradores en su caso, de las diversas jurisdicciones del reino, y no en la «representación» de una «burguesía» o de un «estado llano») es circunstancia que puede confirmarse por otra parte en la corona de Aragón, aun teniéndose en cuenta las peculiaridades de las primeras «cortes» del reino de Valencia; véase L. González Antón, *Las Uniones Aragonesas y las cortes del reino, 1283-1301*, Zaragoza, 1975, I, ps. 83-86, 96-101 y 434-454. En este sentido, apunta una procedente crítica de la valoración representada por Maravall del principio «quod omnes tangit» M. García Pelayo, *La idea medieval del derecho*, p. 124, en *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, 1968, ps. 65-140.

24. 23-I-1410 (*Pragmáticas*, f. 27r), 20-XII-1422 (*ib.* f. 299v-230r, sobrecartada en los ayuntamientos de 1431), 4-II-1423 (*ib.*, f. 184v-185r), 14-II-1423 (*ib.*, f. 90r), 12-XII-1423 (*ib.*, f. 182), 8-II-1427 (ed. Pérez de la Canal cit.), 15-I-1429 (*Pragmáticas*, f. 77v-79r), 6-II-1431 (*ib.*, f. 340v-343r), 15-XII-1436 (*ib.*, f. 89v-93r; *Crónica*, 1436, 6; *Halconero*, 216; *Refundición*, 117)...

25. Para lo que sigue, Ennio Cortese, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, Milán, 1962-1964, II, ps. 33-99.

exigirían la constancia de la cláusula *non obstante* la ley que resultara afectada, cuya indicación habría de hacerse expresamente, aunque pronto se aceptará su formulación no específica: *non obstante legi aliqua*; los primeros comentaristas llevarían la cuestión a un terreno más favorable al privilegio, al garantizarlo por la misma *voluntas* del príncipe en contravenir *motu proprio* el *ius* sin más, lo cual podría reforzarse, frente a posibles impugnaciones por subrepción u obrepción, con la expresión de su *certa scientia* y, más aún, de su actuación *ex plenitudine potestatis* o *ex potestate absoluta* —absuelta del *ius*—; las cláusulas, acumuladas, resultarían de hecho reiterativas, consignando los juristas normalmente tan sólo algunas entre ellas que por sí bastarían para los efectos derogatorios o suspensivos del derecho vigente pretendidos. El efecto de todo ello puede adivinarse: fundamentada a tal punto la facultad de disposición singular, por vía de privilegio, del príncipe, sin posibilidad de revisión de la *causa* que, dada la estructura señorial de la época, podría justificarla en su caso, se le ofrecía, al mismo tiempo, el medio para la promulgación, igualmente incontestable frente a los métodos convencionales de época anterior y frente a los conflictos interseñoriales provocados por su crisis, de disposiciones generales. *Sine causa*, habrá de concluirse ya en la segunda mitad del siglo XIV, el príncipe puede modificar el *ius civile*<sup>26</sup>.

Como se sabe, en la cancillería de Juan II dichas cláusulas están en uso: «non embargante qualesquier leyes e fueros e derechos...», «de mi cierta sciencia, motu proprio e poderío real absoluto»<sup>27</sup>, reforzando especialmente los privilegios concedidos por el monarca<sup>28</sup>. Las disposiciones generales no siempre las incorporan<sup>29</sup>; parece más usual en ellas, en estos momentos, la

---

26. La conclusión sería de Baldo; véase Ugo Nicolini, *La proprietà, il principe e l'espropriazione per pubblica utilità*, Milán, 1952, p. 168, y en general el capítulo «An princeps sit legibus solutus», ps. 115-151 (del mismo Nicolini, con acentuación de su tendencia a la proyección del constitucionalismo, *Il principio di legalità nelle democrazie italiane*, Padua, 1955, ps. 151-174). De aquel principio sólo nos interesa aquí su significación hacia las potestades políticas inferiores; noticia de su otra vertiente, Alfonso Otero, *Sobre la 'plenitudo potestatis' y los reinos hispánicos*, en AHDE, 34, 1964, ps. 141-162, separando esta problemática de la de la génesis de la «soberanía del Estado» a la que suele impropriadamente asimilarse.

27. Puede comprobarse en los formularios cit. de L. Cuesta y Arribas Arranz; este último reseña los 428 documentos, transcribiendo algunos, que se contienen en un *Formulario de las cartas y mercedes del reinado de Juan II* (y principios de Enrique IV) conservado en la Biblioteca de Palacio, ms. 2988, que habría de confrontarse con el medio centenar de *notas* de Fernando Díaz de Toledo. En la Biblioteca Nacional, m. 13259, se encuentra otra conocida colección de *Ordenanzas, leyes y otros documentos del reinado de Juan II*. Sobre los documentos reales contenidos en aquella primera editada por L. Cuesta, Arribas Arranz, *Un formulario* cit., ps. 19-20, que por ello juzga inadecuado el título de «Formulario notarial» que se le diera en la edición.

28. Arribas Arranz, *Un formulario* cit., privilegios 46, 51, 55, 64.

29. La cláusula «non embargante qualesquier leyes e ordenamientos e fueros e derechos...» no es de uso constante en las disposiciones generales de Juan II, aunque, muy utilizada, como resulta previsible, en los privilegios, había encontrado temprana

de que «aya fuerça de ley assi como si fuesse fecha en cortes» que antes explicábamos; el documento suele calificarse, igual que el de privilegio, como «carta»; la disposición establecida, como «ley e ordenança»; «pragmática», término no tan general en esta época, parece acoger ambos sentidos, con tendencia a imponerse en el segundo<sup>30</sup>. El acento, en cuanto a otorgarle a la disposición un valor específico, parece situarse más en el paso «como si fuesse fecha en cortes», común como decíamos a las disposiciones promulgadas con la celebración de ayuntamientos o sin ellos, que en su calificación de «ley» o «pragmática», aunque, para significarse la calidad de disposición jurídica general, se hable, sin relacionarlo directamente con las cortes, de «fuerça de ley» o de «fuerça e vigor de ley»<sup>31</sup>; en aquel paso, y no en esta

acogida en ellas; así, en el reinado anterior, aparece en una provisión de 20-I-1431 (*Pragmáticas*, f. 167r) que, sobrecartando otra del año anterior, permite el matrimonio de las viudas antes del plazo de un año exigido, lo que aquí no se especifica, en Partidas, 4, 12, 3; 6, 3, 5, y 7, 6, 3, y en F. Real 3, 1, 13, acogiendo sustancialmente a F. Juzgo 3,2, 1; no parece que dicha provisión estuviera vigente en tiempos de Juan II (aunque Mtez. Marina, 6, 72, dice que se confirma en 1412) puesto que este rey concedió privilegios singulares en tal sentido (Arribas Arranz, *Un formulario*, n.ºs 65 y 145): su inclusión en la recopilación de Juan Ramírez puede ofrecer una engañosa impresión de continuidad; en todo caso, el principio, suspendido, que Partidas y F. Real sientan en este punto se manifiesta como de derecho territorial. Sobre las otras cláusulas, nota 32.

30. Así una provisión de 6-II-1431 (*Pragmáticas*, f. 340v-343r) es «ley», con la novedad, respecto a las anteriores que sobrecarta (de 1390 y 1398) de la cláusula «como si fuese fecha en cortes»; J. Ramírez, recopilándolas, las califica de «pragmáticas» (f. 345r, al margen) cuando las encuentra nuevamente sobrecartadas en «pragmática», según calificación esta vez de la propia disposición, de 13-IV-1458, a su vez incluida en «carta pragmática sanción» de 18-IX-1478, la cual, como luego haría Ramírez, califica ya de «pragmáticas sanciones» a todas las anteriores. Dicha denominación no implica el uso de las cláusulas «motu proprio e cierta çiençia e podería real absoluto». Circunstancias análogas, para disposición de 1436, *Pragmáticas*, f. 89v-93r; *Crónica*, 1436, 6; *Halconero*, 216; *Refundición*, 117, hablándose de «ley e premática sanción» o de «ordenanças e premáticas sanciones»; véase, especialmente, el caso de las disposiciones, o simples mandamientos, de 1428 (exenta en *Prágmaticas*, f. 47v) y 1431, sobrecartadas como «ley e pragmática sanción» en la citada de 1436.

31. Así en los capítulos, ya aludidos, de 1430 (6) y 1431 (18), los procuradores solicitan que el cuaderno de los ayuntamientos se promulgase por «tal carta que oviese fuerça de ley», pareciendo que con ello se pretende el establecimiento de derecho. Es decir, parece que la composición subyacente es que lo acordado o promulgado en cortes, en la reunión general de las potestades políticas inferiores, es o puede ser *ley*, pero que no sólo ello lo es; así puede explicarse la petición de las ciudades, que se reduce a que el rey otorgue la «fuerça de ley»; es el monarca quien acude al expediente de la ficción «como si fuera...». No se trataba de una cuestión de competencias —nadie discutía la del rey de dictar leyes—, sino de vigencia efectiva de aquellas disposiciones que, más o menos indirectamente, incidieran en el campo de las potestades políticas inferiores, las cuales disposiciones, sin el concurso general de estas potestades en las cortes, no podrían introducirse en todas las *jurisdicciones* existentes en el territorio de la corona. Y ello, como podía constatarse, no lo salvaba dicha ficción. En esta época se afirmará, como veremos en los ayuntamientos de 1442, no que sólo en cortes pueda

calificación, se ventilaría lo que realmente estaba en cuestión: su vigencia efectiva en todas las *jurisdicciones* inferiores existentes.

Opuestos los grandes señores, en posesión de jurisdicciones solariegas o patrimoniales, a la política representada por la corona e imposibilitándose así la reunión de cortes, se imponía la ficción, expresada por la cláusula «como si fuese fecha en cortes», de que las disposiciones reales obligaban a dichos señores como si los mismos las hubieran aceptado efectivamente en el tipo de consejo constituido por dicha asamblea. Que para reforzar esta ficción se acuda a las cláusulas ya características de los privilegios reales, cuya política de concesiones era un tópico principal del conflicto en curso, es algo previsible, que hubo de cumplirse<sup>32</sup>.

Las cortes de finales del siglo XIV se habían pronunciado frente a la concesión de privilegios o «cartas contra derecho» que, según se expresa, contenían la cláusula de suspensión específica —«non embargante que en la dicha carta faga mençion de la ley, fuero o ordenamiento contra quien se dé»—<sup>33</sup>; en los ayuntamiento de la época de Juan II las quejas ya habían de dirigirse también, como puede deducirse de su mismo tenor, contra las disposiciones de carácter general reforzadas además por aquellas otras cláusulas —«propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto»—, pero la corona sólo se muestra dispuesta a atenderlas, si acaso, en lo que toque a los privilegios, no a dichas disposiciones<sup>34</sup>. La misma afirmaría su poder de *creación* del derecho precisamente por la disolución de las cortes donde, por la presencia de las potestades inferiores, tal *creación* se realizaba con las garantías subsiguientes de efectividad; lo cual tiene una clara contrapartida: la enajenación de un grueso sustancial de tales potestades, por la que se había producido dicha disolución, habría de implicar la ineffectividad de aquella *creación*, al menos a nivel territorial. Por este orden de razones, conviene fijarse en la afirmación jurídica de la potestad real frente a los grandes señores, frente a los expedientes jurídicos que éstos aún tenían a su alcance para sustraerse de tal potestad, en cuanto que ello interesa a la propia formación estable de un derecho territorial, a la definición y funcionamiento de

---

dictarse ley, sino que sólo en ellas puede decidirse la modificación sustancial del derecho vigente, lo que tenía todo el valor, no de un principio de competencia, sino de la constatación de las condiciones existentes.

32. Las cláusulas «motu propio e çierta çiençia e poderío real absoluto», que no sor de aplicación usual, en esta época, al estilo de las disposiciones generales; pueden verse en disposiciones de 8-II-1427 (ed. Pérez de la Canal, cit.) y 20-I-1431 (según se contiene en los ayuntamientos de 1431, pues en la promulgación de unos días antes —*Pragmáticas*, f. 340v-343r— estas cláusulas no se utilizaban); véase también *Crónica*, 1441, 30, y los ayuntamientos de 1442 (1 y 11), de los que trataremos.

33. Pérez-Prendes, *Cortes*, cit., ps. 140-144. J. Lalinde, *La dialéctica española de la normativa singular*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, 1974, ps. 585-604. J. L. Bermejo, *La idea medieval de contrafuero en León y Castilla*, en *Revista de Estudios Políticos*, 187, 1973, ps. 299-306.

34. García Gallo, *La ley*, cit., ps. 624-627.

unas *fuentes de creación*, punto especialmente importante en el caso de la corona de Castilla por la indeterminación o precariedad del derecho existente a este nivel. Veamos, con esta finalidad, el planteamiento del conflicto en estos años.

3. La relación política entre el rey y los grandes señores aún se establecía sustancialmente mediante los procedimientos feudovasalláticos de *concordias*<sup>35</sup> o de *pleito-homenajes*<sup>36</sup>; por unas y otros la misma se fijaba en unos términos convencionales que denotaban la inexistencia, a este nivel, de un vínculo político efectivo de otra naturaleza; y dicha relación podía jurídicamente interrumpirse, no constituyendo siempre su ruptura por parte del noble un acto contra derecho. En estas circunstancias, y ante la persistente oposición de los grandes señores, la corona, invocando el «Derecho común», promulga, en marzo de 1439, un verdadero manifiesto vindicatorio de su potestad superior o «poder soberano», cuyos términos serán no poco expresivos en este orden de cosas<sup>37</sup>; sinteticémoslos:

— afirmación primaria de la preeminencia regia:

«el conocimiento e juicio e determinación final... no pertenesçe a otro

---

35. Dando por liquidadas tempranamente este tipo de relaciones sólo ocasionalmente se extiende a este momento H. Grassotti, *Las instituciones feudovasalláticas en León y Castilla*, Spoleto 1969. Para un contencioso entre gran señor y Juan II con mediación de «concordia», bien que no respetada por la corona, por la que se levantaba acta del estado de «discordia» para suspender el ejercicio de la supremacía del monarca sobre el noble, *Crónica*, 1430, 29, y 1431, 3 y 27; *Halconero*, 66-69 y 104-105; *Refundición*, 57-69; que, según suele ocurrir con estas fuentes, se complementan, a veces rectificándose, en documentos y datos.

36. Ante el estado de rebeldía frente al rey, tanto de grandes señores (*Crónica*, 1441, 18; *Halconero*, 309) como de otros nobles (*Halconero*, 295), no se determinaba la existencia, sin más, de un caso de «traición», según correspondería de aplicarse el Ordenamiento de Alcalá como luego diremos, sino invocándose, además de la recepción de beneficios o «mercedes» del monarca (o de sus antecesores, lo que no deja de ser importante para la consolidación de la supremacía real), el quebrantamiento de «los juramentos e pleitos omenajes» prestados. Arribas Arranz, *Un formulario*, cit., n.º 206, transcribe la fórmula de prestación de pleito-homenaje a Juan II: «Yo Fulano... conyderada la debda de la naturaleza e sobgeçión e vasallaje e defelidad que yo devo e so obligado a vos... e los bienes e gracias e merçedes que aquellos onde yo vengo resçibieron... de mi propio motu... fago pleito omenaje una e dos e tres veces como fijodalgo... non embargantes qualesquier confederaciones e costituciones e ligas e otras qualesquier cosas que yo aya fecho o faga... aunque sean firmes con juramento e pleito e omenaje e voto... porque en lo tal syenpre entendí e entiendo ser salvo, eçepto sacado vos el dicho senyor Rey e vuestra dignidad e soberanía e preheminençia real...». Sobre esta utilización del *hominium ligium* para el establecimiento de la supremacía de la corona en el seno de las relaciones feudovasalláticas, F. L. Ganshof, *El feudalismo*, ed. Barcelona 1974, p. 149.

37. *Halconero*, 233-234. *Crónica*, 1439, 1, sólo contiene la carta de remisión del manifiesto a las ciudades, sin sobrecartarlo.

alguno, despues de Dios, saluo a mi solo, e a mi exerçio e palabra de uen e son tenidos e obligados e constreñidos de estar con toda umildad e reuerençia e subgeçion todos mis vasallos e súbditos e naturales, de qualquier estado, condiçion, preminençia o dinidad, según toda ley o derecho diuinal e humanal, canónico e çeuil, e aun por razon natural. A los quales espresamente es vedado e defendido retraer ny murmurar de lo tal en alguna manera, ni aun osar fablar dello, so muy grande e graves penas, por todo Derecho común, e especialmente por las leyes de mis reynos en tales casos establecidas. Según las quales, tan grande es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so sy, e no lo ha de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas tenporales»,

— a ser ejercida con consejo de los grandes, cuando menos:

«yo he regido, e riego, e entiendo regir, mis reynos por mi propia persona, sin empedimiyento de otro alguno, según Dios me lo encomendó, con acuerdo de mis perlados e otros grandes de mis reynos, e de los otros de mi Consejo... e aun de los tres estados de mis reynos».

Pero ¿cómo se concreta, respecto a dichos señores, la «libertad real e soberano poderío» invocados?:

— la obligación de obedecer el *iussum regio* se basa en el *placitum* previo:

«me jurastes e feszistes pleito e omenaje de obedesçer e conplir realmente e con efeto todo aquello que yo dixiere e declarase»,

— la subordinación, a su vez, deriva sustancialmente del *beneficium*:

«la lealtad, fidelidad, subgeçion, reberençia e obediencia que me devedes, como a vuestra cabeça e rey e señor natural, e los grandes venefiçios e ofiçios e graçias e merçedes que vos e aquellos onde venides avedes resçevido de my e de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores»,

— la rebeldía frente al rey no es, por sí, *crimen laesae maiestatis*:

«e aun añadiendo mal a mal, avedes derramado e derramades vuestras cartas a las çibdades e villas de mis reynos, en mi grande deseruicio e escándalos dellos, llamando procuradores por vuestra propia abtoridad, e tentando de envargar mis pedidos e moçedas... de lo qual quánta carga avedes tomado e tomades, según Dios e el mundo, e las penas en que por ello avedes encurrido e yncurredes, vien se vos pueden tener... E quánta vergüençia es a tales como vosotros envargar estas cosas... vituperioso e ymnominioso vos es e será ante Dios e al mundo, vos mesmos lo deviérades conosçer»,

— y la cuestión se resuelve recordándoles su lugar en el *Consejo Real*:

«aun cada que vosotros quisieste a estar en el mi Consejo e continuar en

él, sabedes bien que yo fize de vosotros esta misma mençión, según que de los otros grandes e principales de mis reynos»,

— e instándoles a que obedezcan las *cartas* hasta ahora desatendidas:

«e a la suplicaçión que dezides que fazedes de las dichas mis cartas yo no la reçoibo ni do lugar a ella, antes espresamente vos la deniego, por ser notoriamente ynjusta... Porque vos mando que todavía fagades e cunplades lo contenido en las dichas mis cartas, e cada una cosa dellas, según e por la forma e manera que por ellas vos la envié mandar».

No estamos ante un caso de desgobierno o anarquía dado que los señores opuestos a la corona, por la estructura feudovasallática persistente en las instancias políticas superiores, interrumpen su relación con la misma en virtud de principios jurídicos que admitían todavía tal supuesto<sup>38</sup>. Y la respuesta de la corona, aun invocando retóricamente un vínculo de «naturaleza» ya elaborado doctrinalmente pero todavía no impuesto a estos niveles —«como a vuestra cabeça e rey e señor natural»—, abunda, según podemos ver, en dicho sentido. Es fácil ver que en una estructura política de instancias feudovasalláticas en la que, como es el caso, no puede recurrirse a la celebración de cortes, el derecho territorial simplemente no podía establecerse y desarrollarse de una forma positiva, y ello por mucho énfasis que se le diera a la fórmula «como si fuese fecha en cortes» u otras cláusulas que quisieran reforzarla, y aunque los intentos de institucionalización que se repiten desde los primeros trastamaras dejen una serie de disposiciones que, aplicadas más tarde de un modo ya continuo, y acogidas en parte en las recopilaciones, puedan hacer presumir otra cosa.

La facción de los grandes señores no dejará de presentar su propio manifiesto doctrinal sobre la potestad real, sintetizando los motivos de la literatura de la época acerca del *Regimiento de príncipes*<sup>39</sup> en una relación de

38. Aparte de lo que se verá a continuación, *Halconero*, 231, con invocación general de «las leyes divinas e humanas e las leyes de vuestros reynos» y «la razón natural»; considerandos más concretos tenderían a centrarse en los términos convencionales de las relaciones establecidas por los grandes señores entre sí o con la corona, alegación cuya virtualidad respondía a la estructura feudovasallática persistente que, como se dirá en 1445, encontraba argumento en la misma obra jurídica de Alfonso X. No encontramos en estos casos el recurso a la *ira regia* ante el quebrantamiento de sus mandatos, aunque a finales del siglo XIV aún hubiera sido invocada en alguna ocasión (H. Grassotti, *La ira regia en León y Castilla*, ps. 95 y 112, en *Cuadernos de Historia de España*, 41-42, 1965, ps. 5-135).

39. F. Rubio, 'De Regimine principum' de Egidio Romano en la literatura castellana de la Edad Media, en *Ciudad de Dios*, 173, 1960, ps. 32-71, y 174, 1961, ps. 645-667 (tratando de Diego de Valera, Sánchez de Arévalo, Juan de Alarcón, Fernando de la Torre, el marqués de Santillana, Pedro Díaz de Toledo, Gómez Manrique y dos anónimos) el mismo, *Estudio preliminar a Prosistas castellanos del siglo XV*, II, BAE, t. 171, 1964, ps. IX-XLIX; M. Penna, *Estudio preliminar* al volumen I, BAE, t. 116, 1959, ps. VII-

las cualidades respectivas del «virtuoso» y del «tirano» o de las correspondientes «dos maneras de principar e de señorear». He aquí algunas de tales cualidades que pueden interesar a nuestro objeto:

Manera «natural, derecha e  
viena», «jurídica, virtuosa  
e buena»

Manera «tiránica e contra-  
ria», «tiránica, inicua e  
mala»

«la primera (virtud), que a todo rey e príncipe conviene que sea fiel e católico cristiano e que sobre todas cosas ame a Dios, e guarde e faga guardar los mandamientos de la ley».

«lo primero, que en lugar de amar a Dios e guardar su ley, ama más e codicia las obras peruersas e malas...»

«la segunda, que sus leyes e constituciones sean comúnmente provechosas a todos, e que no se faga a provecho de pocos, e que sean vien guardadas después de publicadas...»

«lo segundo, que todas las leyes e ordenanças que faze adereza a su gran prouecho singular, e daño de todo el pueblo...»

«la nobena, que sobre todos sus naturales deve onrar a los grandes e nobles de sus reinos».

«lo noveno, conociendo el tirano su perbersa condición o manera de vebir reçelase su caymiento, e sospechando que le puede más ayna venir por los mayores del reyno, desámalos mucho más que a todos los otros...»

Respecto a la determinación del derecho, los señores no plantean problemática alguna de competencias, como la que suele entenderse desde una perspectiva procedente del siglo pasado, sino, de modo directo, una cuestión material de contenido de las disposiciones: el rey dicta, sin discusión, «sus leyes», pero éstas deben acordarse a la «de Dios» y al bien «del pueblo» en una forma que se traduce en beneficio de los señores. Dicho criterio material, sustentado por éstos, había tenido en las cortes un procedimiento de sustanciación, dado que en ellas podía comprobarse que a él se ajustaba el derecho a ser promulgado; ahora se hacen, con el rey, «ayuntamientos de grandes»<sup>40</sup>, como también se hacían según decíamos «ayuntamientos de procura-

---

CLXXXVI. Está por estudiar cumplidamente la utilización de las «fuentes jurídicas» en la literatura política castellana bajomedieval; alguna indicación en J. L. Bermejo, *Sobre la influencia de las Partidas*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, XV-41, 1971, ps. 351-362. El manifiesto en *Halconero*, 267, y, en versión más reducida, *Crónica*, 1440, 5; J. de M. Carriazo confronta ambas versiones en *Refundición*, ps. CVIII-CXII, atribuyendo su redacción a Diego de Valera, lo que no parece merecer la entera adhesión de Penna, *Estudio*, cit., p. CVI.

40. Ante el manifiesto anterior, la corona propone una reunión, que no califica de «cortes», con los señores rebeldes y procuradores de sus ciudades y villas, donde «se verían todos los fechos del reyno» (*Crónica*, 1440, 7; *Halconero*, 267). La reunión con los principales señores laicos y eclesiásticos se calificaría de «ayuntamientos con los

dores» de ciudades o villas de la corona, pero, siguiendo irresueltas las cuestiones previas sobre las bases del ordenamiento a desarrollar positivamente, no se acude a las cortes, de las que el mismo podría en su caso derivar. Y los grandes señores no reclaman ahora tanto la misma convocatoria de cortes como la directa atención a sus intereses de las disposiciones —«leyes e ordenanzas»— promulgadas, sin ellas, por el monarca.

Conviene detenerse en el modo como planteaba el problema la facción señorial, en el sentido de exigir del derecho particular de la corona de Castilla, promulgado por el monarca, que se ajustase a unos principios de carácter —podemos decir— *ético*, concretado según la «razón» social que representaban. Es éste un motivo desarrollado, en análogo sentido por responder a la misma *ética* y «razón», por la doctrina de *derecho común*<sup>41</sup>, y motivo explícito, tras la fase anterior de antagonismo entre señores y corona del siglo XIII, en las «declaraciones» recogidas en las Leyes del Estilo:

«Otrosí, es a saber, que cinco cosas son que embargan los derechos escripto. La primera la costumbre usada, que es llamada *consuetudo* en latín, si es razonable. La segunda es postura que hayan las partes puesto entre sí. La tercera es perdón del rey quando perdona la su justicia. La quarta es quando fazen ley de nuevo que es contraria al otro derecho escripto, con voluntad de fazer ley; la quinta es quando el derecho natural es contra el derecho positivo que fizieron los omes. Ca el derecho natural se debe guardar et en lo que non fallaron en el derecho natural escribieron et pusieron los omes leyes».

Cuidemos de no proyectar concepciones posteriores, correspondientes a sistemas propiamente *legalistas*, en términos como éste de un «derecho natural» que, según se expresa, ha de prevalecer sobre un «derecho positivo

---

grandes» (*Halconero*, 106; lo que en *Refundición*, 69-70, son «cortes», impropiedad —significativa en todo caso por aplicarse a la reunión de nobles— en la que no incurre *Crónica*, 1431, 28). En el intercambio de manifiestos citados, la corona propone en una ocasión la reunión de «cortes» con funciones judiciales para la resolución del pleito pendiente con los señores («que se llamasen cortes lo más ahina que ser pudiese, e se viesse ende por todos, o por jueces dados en ellas, según fue fecho en los tiempos antiguos en otros fechos arduos entre grandes hombres»), a lo que no se acude (*Crónica*, 1441, 18; incompleto, *Halconero*, 309); es significativo el silencio sobre «cortes» de la misma sentencia arbitral —«quaderno de sentencia»— de 10-VII-1441, resultante de la imposición temporal de la facción señorial (*Crónica*, 1441, 30; *Halconero*, 318).

41. Cortese, *La norma*, cit., I, ps. 37-96. El derecho común configuraba, desde luego, el «poder soberano» del rey, pero de una forma, correspondiente a la estructura señorial subsistente tras la crisis de las relaciones feudovasalláticas, que, coordinándolo con las potestades políticas inferiores, sustancialmente acordaba lo intereses comunes que, a pesar de los conflictos, mediaba entre señores y corona; es notorio, pero conviene recordarlo, que, tras dicha crisis de la concurrencia federada de los privilegios que suponen señorío, en el derecho común se elabora doctrinalmente un nuevo orden para dicha concurrencia, no obstaculizando, sino más bien favoreciendo, la subsistencia de dichos principios de privilegio y señorío; véase, por todos, Pietro Costa, *Iurisdictio, Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale, 1100-1433*, Milán 1969.

que fizieron los omes», en nuestro caso las disposiciones del monarca. Ahora, ya en el siglo XV, el principio consignado en este capítulo de las Leyes del Estilo que recordara Arias de Balboa a finales del siglo XIV<sup>42</sup>, podía alcanzar un sentido muy preciso: derecho o ley «natural» era aquella *ética*, aquella «razón», que informaba a la doctrina de *derecho común*, y a la que el monarca, y su actuación en el campo del derecho, había de doblegarse, en consideración de los intereses, de la «razón», que compartía con los señores a pesar de sus conflictivas relaciones.

Pero el *derecho natural*, en cuanto principio *ético*, era demasiado impreciso y el *derecho común*, en cuanto doctrina *jurídica*, demasiado dispar para la ordenación de un territorio. Para ello, evidentemente, no bastaba, como hacía Juan II, con la invocación de este segundo, ni, como hacían los grandes señores, con la alegación de «la ley de Dios», sino que, aparte de que los factores normativos de referencia habían de ser elaborados doctrinalmente para su implantación concreta, se precisaba de una regulación suficiente, por declaración expresa de derecho territorial de Castilla, de las instituciones civiles y políticas, sobre las que el *derecho común*, con sus «sutilezas» —según se repite en la época— doctrinales, tan sólo podía aportar un horizonte o una serie de alternativas dentro del mismo.

A esta regulación, ante la indeterminación existente, apuntarían las peticiones de *recopilación* del derecho representadas en esta época por los ayuntamientos de procuradores de ciudades o villas reales<sup>43</sup>; pero no podía procederse a la promulgación de un cuerpo de «leyes por buenas e breues palabras», según se pretendía, en tanto que no se solventasen las cuestiones jurídicas sustantivas del conflicto en curso entre las diversas potestades políticas que incidían en el territorio de la corona, en tanto que no se estableciesen unas bases positivas para el desarrollo del derecho territorial tras la crisis irreversible del orden de tipo *convencional* o feudovasallático. Y esto, con la ausencia de los señores, no estaba al alcance de la corona y de los procuradores de sus ciudades y villas, aunque se empecinasen en la ilusión de que actuaban «como en cortes».

Dichos procuradores, que en el siglo XV, tras la drástica reducción de los lugares convocados, representaban indubitadamente a verdaderas enti-

---

42. Leyes del Estilo, 238. Arias de Balboa, glosas a F. Real, cit., 1, 6, 1 (como «Libro del Declaramiento de las Leyes que es llamado en casa del rey Libro de las Sentencias», 4, 36) y 1, 11, 1 (como «ley —240— del Declaramiento del rey don Alfonso que fizo sobre este Fuero») con ligeras variantes, como «derecho potestano», según se transcribe, en lugar de «derecho positivo». Sobre la oposición «positivo»/«natural» en la escolástica medieval, S Kuttner, *Sur les origines du terme 'droit positif'*, en *Revue historique de droit français et étranger*, 1936, ps. 728-739.

43. 1433 (36), 1436 (36), 1438 (26); cuando se vuelve a tocar esta materia de administración de justicia en fecha inmediata, como en 1440 (7) o 1442 (45), no se insiste en el punto de la recopilación.

dades señoriales colectivas dentro de la *jurisdicción* real, reconocen que, en ella

«en lo que toca a vuestra fazienda, e al acreçentamiento de vuestras rentas e a la buena administración dellas e a la justicia de la vuestra corte e chançellería, e a la buena ordenança de vuestro muy alto Consejo e de vuestra casa real»,

dispone, como señor, el rey:

«cerca de lo qual non entendemos más dezir nin suplicar, pues dellos nos e las dichas çibdades e villas non tenemos más cargo nin vuestra senoría nos lo da»,

según, por otra parte, «cunple al bien e prouecho común de vuestras çibdades e villas»<sup>44</sup>. Defendiendo la *jurisdicción* —hacienda y justicia— real, y la facultad de disposición del monarca —de *creación* del derecho— en ella, defendían el propio señorío colectivo de los regimientos de las ciudades y villas representadas; tal composición de la *creación* del derecho parece un punto pacífico si, con la reunión del monarca y de los procuradores de sus lugares principales, el historiador también se sitúa en la ficción —«como en cortes»— que quiere ignorar la existencia de las *jurisdicciones* señoriales ausentes, con las que estos ayuntamientos no pueden dejar de enfrentarse al tocar asuntos contenciosos como el de la precisión que aún tiene la corona, en orden a la subordinación de los señores, de conceder tenencias beneficios en los términos de su *jurisdicción*<sup>45</sup>. En tales ocasiones, en las que la ficción había de quebrar, se revelaba la indeterminación de un orden verdaderamente territorial, que englobase a todas las *jurisdicciones* señoriales, por los mismos procedimientos *sacramentales*, o *convencionales* bajo todos los juramentos, a que ha de recurrirse todavía para, de forma que ha de resultar en definitiva bastante precaria por la misma parcialidad de los juramentados, establecer principios jurídicos positivos que aplicar a estos puntos de conflicto entre entidades señoriales de diverso carácter<sup>46</sup>. Es entonces cuando los procura-

44. 1440 (14); concurren a estos ayuntamientos «algunos de los grandes de mis regnos» (*Crónica*, 1440, 7; *Halconero*, 267), pero el cuaderno publicado, como puede deducirse del mismo tenor de las citas, responde sólo a la reunión de los procuradores.

45. Concesiones en las que en esta época ya se afirmaba, además, un régimen que, debilitando la supremacía feudovasallática de la corona en el elemento benefical (antes veíamos cómo se reforzaba respecto al homenaje), consolidaba la tenencia señorial; véase B. Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid 1974, ps. 28-35, aunque hablándose de «cortes» (1422, 1425, 1440...) donde debiera tratarse de ayuntamientos de procuradores, no menos interesados, en lo que les tocaba, en tal evolución.

46. 1442 (1), para una disposición referente a la luego llamada, con no poco anacronismo, «ley de amortización» (con otras confusiones adicionales, la publicaba ya Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, Madrid 1813, III, ps. 35-41); documentos consignientes a este capítulo de 1442, que garantizaba el señorío de las ciudades o villas principales frente a las concesiones beneficios de la corona, Arribas Arranz, *Un formulario*, cit.,

dores de ciudades y villas de la corona niegan la misma evidencia de su parcialidad, dentro del complejo señorial, presumiendo que el derecho entre ellos establecido es ya, no sólo parangonable al de cortes —«como si fuese...»—, sino incluso superior a él <sup>47</sup>:

«...(con) fuerça e vigor de ley e pacçión e contracto firme e estable fecho e firmado e unido entre partes... non embargantes qualesquier cartas e mandamientos e preuilejos... nin puedan embargar... las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley e fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non conplidas... e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados saluo por cortes nin otras qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e cartas e preuilejos, aunque sean valados con juramentos e pleito omenaje e voto... e aunque se digan dados de mi propio motu e çierta çiençia e podería real absoluto...»

bien que ellos, conscientes de la precariedad de sus propios establecimientos de derecho ante las otras *jurisdicciones* existentes en el territorio, han de recurrir a continuación, como decíamos, al compromiso *sacramental* que así sigue apareciendo, a pesar de las expresiones que preceden, como índice de la prevalencia de las *convenciones* interseñoriales sobre un posible derecho positivo territorial:

«...nin embargante otra qualquier cosa de qualquier natura e misterio que en contrario ser o ser pueda, ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e podería real absoluto lo abrogo e derogo e casso e anullo en quanto es o podría ser contra esta mi ley e contra qualquier cosa o parte de en ella contenido, e mando e ordeno que non vala nin aya fuerza alguna, e juro e prometo por mi fé real e al nonbre de Dios e a esta sennal de la cruz ☩ e a las palabras de los santos euangelios corporalmente tannidos con mis manos...»

4. Los mismos procuradores de ciudades y villas principales de la corona podían constatar que, en cuestiones en las que se interferían los *privilegios* de los señores en la ordenación de la *jurisdicción* real superior, el derecho «non devria ser espeçial, antes general»; pero no bastaba con saberlo, y menos desde una perspectiva parcial dentro del complejo señorial, sino que, como decíamos, había de contarse, además de con un aparato técnico suficiente para la regulación efectiva de las nuevas condiciones, aparato ofrecido por la doctrina de *derecho común*, con una institucionalización política suficiente de igual modo para dicho efecto, con la configuración efectiva del ámbito primario de *creación* del derecho a nivel territorial de la corona.

---

n.º 32, y nota. Sobre la confrontación entre *sacramentum* y *lex* en el derecho común, Cortese, *La norma*, cit., I, ps. 1-35.

47. 1432 (55), que versa sobre otro de tales puntos de conflicto entre los señores patrimoniales y los señoríos colectivos constituidos por las principales ciudades y villas: la invasión por aquéllos de éstos mediante la acumulación de oficios o de «naturalezas» en diversos lugares.

Y si, en el curso de estos conflictos, hemos visto al monarca afirmarse en dicho ámbito, más aún con la recepción de las cláusulas elaboradas por el *derecho común*, también hemos comprobado cómo ello se cumplía en un terreno ficticio, a costa de la efectividad de sus disposiciones, o en un campo limitado a la *jurisdicción* real, en su caso también la eclesiástica, a costa de su territorialidad<sup>48</sup>. Si el derecho particular de la corona de Castilla había de introducir efectivas *correcciones* en el *derecho común* mediante la determinación del monarca, entonces su mandato debía de aparecer dotado de una autoridad específica, no sujeta de continuo a *convención*, pacto o composición con las potestades políticas inferiores; es decir, debía de institucionalizarse su potestad «soberana» en un grado que limitase, más aún que en otros reinos, los márgenes de subsistencia de los medios jurídicos que, procedentes de la organización feudovasallática, permitían que aquellas inferiores se sustrayesen ocasionalmente a su imperio. Ello venía ya prefigurado por el *derecho común*, pero, aparte de que había de concretarse en dicho sentido, aquí se revelaba que, para la fundación estable de un derecho territorial, no bastaba con la mera recepción doctrinal, sino que era precisa una implantación institucional propia.

Según se sabe, la autoridad incontestable de la corona se encuentra sentada, a nivel de formulación doctrinal, al menos desde la obra jurídica de Alfonso X; el hecho de que, en situaciones de suma precariedad, no haya sido alegada no es mal índice de su falta de implantación, a pesar de la vigencia formal de las Partidas, donde tampoco faltaban pasajes, según se dirá, para la fundamentación de pretensiones contrarias. Aparte esta acogida

---

48. Según hemos dicho, debería atenderse a la dirección efectiva de las pretendidas disposiciones «territoriales» de la corona, pues veíamos (nota 22) que podían excluir a la jurisdicción solariega (así, también, 8-II-1427, ed. Pérez de la Canal, cit.), y aun en casos se limitarían a las ciudades, villas y lugares de la jurisdicción real (así 12-XII-1423, *Pragmáticas*, f. 182), no faltando aquellos en los que se extiende expresamente a todas las jurisdicciones «assi realengos como señoríos e abadengos e solariegos» (como 5-XII-1410, *Pragmáticas*, f. 19v-20r; 6-II-1431, *ib.*, f. 340v-343r). En la vigencia del derecho no sólo cabría la simple alternativa entre «territorial» y «local»; circunstancias como ésta, por la que la corona en ocasiones está legislando tan sólo para alguna especie de jurisdicciones, merecerían un estudio detenido, junto con el de la actuación dispositiva de los mismos señores; ejemplo, de mediados del siglo XV, de promulgación por el señor, para sus dominios patrimoniales, de disposiciones reales, en A. M. Guilarte, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid 1962, p. 258. Por el testimonio de la dirección de las disposiciones, parecería que en esta época la jurisdicción eclesiástica se somete a la real en un grado que no admite la solariega, pero habrá de atenderse, entre otras circunstancias, a que la primera, sobre todo en la administración de los señoríos del arzobispado de Toledo, con Gil de Albornoz o con los juristas que asisten a Pedro Tenorio, como Arias de Balboa o González de Bustamante, ha marcado las directrices de ordenación de la jurisdicción real; aparte de que, en estos tiempos de Juan II, se agudiza, a nivel europeo, el contencioso entre esta jurisdicción y los elementos de supremacía de la eclesiástica, interviniendo en ello, juristas castellanos como Juan Alfonso de Mella o Juan González de Sevilla e incidiendo fuertemente la cuestión en la corona de Castilla.

de principios mal integrados en este «Libro de Leyes», falta de integración que habrían incrementado sus sucesivas reelaboraciones, pueden seguirse abrigando dudas sobre la existencia, a estas alturas del siglo XV, de un texto fijo, autorizado, de dicho libro de las Partidas, a pesar de los proyectos en tal sentido de Alfonso XI o de Enrique II; circunstancia ésta que potenciaría aún más sus contradicciones, inhabilitándole para la función que se le había asignado en la determinación del derecho territorial castellano.

Todo ello va a ponerse de manifiesto al establecerse, en 1445, los criterios para la superación de este estado de verdadera indeterminación del derecho territorial. A los ayuntamientos de procuradores celebrados en dicho año se une la presencia, aun sin constituirse en cortes, de señores principales del reino; ante ellos, y diciendo que así acoge la pretensión de dichos procuradores, el rey establece el derecho de Castilla en el punto de la preeminencia de la corona<sup>49</sup>, alegándose principios *éticos*, como «la ley natural por estilo de la qual aun las abejas han un príncipe e las grúas siguen un cabdillo» o «la ley deuinal la qual espresamente manda e defiende que ninguno non sea osado de tocar en su rey e príncipe como aquel que es unguido de Dios...», mas que aquel sea tenido commo vicario de Dios», o *jurídicos*, como «los sagrados cánones e las leyes imperiales e reales las quales con gran eficacia mandan guardar e acatar sobre todas las cosas del mundo al rey e su sennorío» (luego se sintetizará: «por la ley diuina e humana e razón natural e por todo derecho canónico e ceuil»), y pasándose a la declaración de los pasajes de las Partidas en los que, según se dice, habían encontrado argumento las facciones señoriales, al establecimiento de sus disposiciones en la forma que definitivamente supere el orden feudovasallático, incluida una versión más depurada del capítulo sobre la *lesa majestad* o «traición» del Ordenamiento de Alcalá que no había tenido antes, según hemos podido comprobar, aplicación general<sup>50</sup>. Además, también se incidirá, transcribiéndose

49. Aquilino Iglesia, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela 1971, ps. 258-262, se ocupa de la declaración de estos ayuntamientos de 1445, señalando que no se trata tanto de una interpretación de las Partidas como del establecimiento, a través de una de sus interpretaciones, de nuevo derecho; pero, en lugar de «triunfo de P.(artidas) 7, 2, 1 a través de OA (32, 5)», tal vez debiera hablarse de «triunfo de OA 32, 5 a través de P. 7, 2, 1» pues este texto parece posterior, lo que será importante a nuestros efectos (B. Clavero, *Behetría*, cit., ps. 249-250; a las contradicciones allí aludidas de las Partidas en este punto, no salvadas hasta 1445, ha de añadirse además la regulación que, a propósito de los «pecados criminales», pasa del Setenario —ed. K. M. Vanderford, Buenos Aires 1945, ley 98— a alguna primera versión de aquellas, A. García y García, *Un nuevo código de la primera Partida de Alfonso X el Sabio*, en AHDE, 33, 1963, ps. 267-343, ley 1, 5, 62). Las contradicciones de las Partidas sobre las jurisdicciones solariegas o patrimoniales ya habían sido objeto de declaración, a satisfacción de éstas, en el Ordenamiento de Alcalá (B. Clavero, *Behetría*, cit., p. 282).

50. Y en la motivación de estas declaraciones no deja de insistirse en el principio que echábamos de menos en documentos anteriores del reinado de Juan II: que la rebeldía frente al monarca constituye, por sí misma, traición o crimen de lesa ma-

sus capítulos, en los pasos pertinentes del Fuero Real, presentado como verdadero derecho territorial de la corona que ha de prevalecer sobre las Partidas («por el qual Fuero se rigen e deuen regir vuestros regnos, e en lo que aquel alcanza non es de recorrer a las Partidas»); capítulos sobre los que no se daría la contradicción provocada por los de este segundo «Libro», pero que igualmente precisaban de interpretación en el sentido de sustraer del ámbito de las relaciones feudovasalláticas la potestad política de la corona, interpretación a la que no deja de procederse con el detenimiento pertinente. Todo lo cual puede, en fin, traducirse en una fundamentación del poder de *creación* del derecho por el monarca:

«caso que alguna contrariedad ouiese de las unas leyes e las otras (Fuero Real y Partidas) la justa petición e declaración de todo ello solamente pertenesçe a vuestra alta sennoría, commo a rey e soberano sennor non reconosçiente superior en lo tenporal segunt que más largamente se contiene en una ley del Ordenamiento que el muy noble rey don Alfonso vuestro trasvisavuelo fizo en las cortes de Alcalá de Henares, su tenor de la qual es éste que sigue (transcribiéndose O.A. 28, 1). Por ende... muy omillmente suplicamos<sup>51</sup> a vuestra muy alta sennoría que, conformándovos principalmente con la ley diuina e asímesmo con las leyes suso incorporadas que justa e santamente en esto fablan e disponen, e interpretando e declarando la dicha ley de Partida e otras qualesquier por algunos mal entendidas, las quiera reuocar de su çierta çiençia e propio motu e poderío real absoluto, así o en quanto son e pueden ser contra las dichas leyes del Fuero (Real) e Ordenamiento e contra las otras suso incorporadas, aprouando e mandando guardar espeçialmente las dichas leyes del Fuero (Real)...»

Se acentúa, de tal forma, la vigencia territorial del Fuero Real, prevaleciendo sobre las Partidas, con la finalidad de fundamentar dicho poder de *creación* del derecho, ya contenido en el Ordenamiento de Alcalá como antes

---

jestad. Se trata de Partidas 7, 2, 1, a la que nos referíamos en nota anterior. Para una detenida confrontación de los capítulos sobre la lesa majestad, J. M. Espinosa Isach, *Notas sobre la fecha de redacción del capítulo 5.º del Pseudo ordenamiento I de Nájera*, en *Homenaje a Santa Cruz Teijeiro*, Valencia 1974, I, ps. 215-248, autor que, aunque presumiendo una existencia de OA 32, 5 anterior a 1348 como tal capítulo de un texto enteramente hipotético, constata en todo caso la posterioridad respecto al mismo de Partidas 7, 2, 1. No atiende Espinosa a los que bien pudieran ser pasos intermedios entre OA 32, 5 y P. 7, 2, 1: las formulaciones doctrinales de los «casos de traición», como la que, ya muy cercana a Partidas pero sin remitirse a ellas, presenta Diego de Valera, *Tratado de las armas*, BAE, t. 116, p. 127.

51. Los procuradores de las ciudades y villas de la corona aquí «ayuntados»; el rey, encontrándolo «conforme no sólo a las leyes çiviles e umanas más eso mesmo a las leyes divinas e apostólicas e canónicas», lo promulga «por ley», «revocando qualquier otro entendimiento que la dicha ley de la Partida incorporada e puesta al comienço de la dicha petición e suplicación suso escripta e otras qualesquier que con ella concuerdan han o auer puedan en contrario de las dichas leyes del Fuero de las Leyes e de las otras leyes de las Partidas e de los ordenamientos de mis regnos que de suso son incorporadas».

decíamos y ahora se nos recuerda, al tiempo que se expresa su subordinación a principios de «ley natural e diuina» que en la época se concretaba en la doctrina de *derecho común*; pero, de hecho, con esta aplicación del Fuero Real, tan sólo se está evitando la inseguridad que, en éste como en otros puntos, introducían las Partidas, pues dicho Fuero también ha debido ser *interpretado*, según se ha dicho, para el cumplimiento de esta función, dado el tenor feudovasallático de su texto; aunque en el mismo existiese, como se sabe, un capítulo afirmando, en la línea judicialista de raíz visigoda, la *creación* exclusiva de derecho por el monarca, capítulo que no parece genuino. introducido tal vez en alguna coyuntura de este género<sup>52</sup>. Se está de suyo, en 1445, estableciendo derecho, y no interpretando el derecho anterior, aunque en éste se encuentren textos donde argumentar dicho establecimiento y aunque, según se sabe, no sea ésta todavía la fecha de imposición efectiva, con la continuidad precisa, de tal derecho, ahora, y no en los textos anteriores, formulado de forma que resuelve jurídicamente, mediante las oportunas *interpretaciones*, las cuestiones básicas por las que el *sistema de fuentes* del Ordenamiento de Alcalá no había resultado viable.

Aunque, como decimos, resulta notorio que en 1445 no se solventa definitivamente la problemática que venimos considerando, en la declaración de derecho de los ayuntamientos celebrados en dicho año, la misma queda fijada en los términos que habrá de prevalecer; la disposición del monarca —«çierta çiencia, motu proprio, poderío real absoluto»— se erige en la primera *f fuente de creación* expresa del derecho territorial de la corona de Castilla, pero con una subordinación, no menos expresa, cuyo significado no cabe desatender; subordinación al *derecho natural* supuesto por la doctrina de *derecho común* que ofrecía, en general, los elementos para la regulación de los intereses comunes de las facciones señoriales enfrentadas, la corona incluida, y que, en particular, había brindado aquellas mismas cláusulas de afirmación del «poder soberano» de esta última.

---

52. Derivando de F. Juzgo 2, 1, 11 (de la misma forma que otras disposiciones que ya recogían este principio a mediados del siglo XIII, véase García Gallo, *El Libro*, cit., ps. 513-528), F. Real 1, 7, 1 («...e si el pleyto acaesciere que por este libro no se pueda determinar, enviéno a dezir al rey, que les dé sobre aquello ley por que judguen...»), pasaje que no se encuentra en la versión glosada por Arias de Balboa, en la que en su lugar se dispone —glosa 1, 6, 4— que los jueces «obedezcan todos los mandamientos que les el Rey fiziere por palabras o por su carta o por su mensajero çierto» y otros puntos bien diversos de la versión utilizada desde Díaz de Montalvo (aunque la glosa *Que nos que lo çagamos* a OA 28, 1, que al parecer pertenece a este autor, se remite, sin constatar alguna modificación en el capítulo de referencia, a «Vicencius Arie in glosa sua in Foro Legum libro I titulo VI lege finale»); no puede saberse el texto que J. Alfonso de Benavente tenía ante sí cuando, en la cita antes transcrita, se remitía, para la determinación del orden de prelación del derecho territorial castellano, a este pasaje del F. Real («in libro primo Fori Legum tit. 6 lege ultima»). Mientras que no se disponga de una edición crítica del F. Real, no podrá realmente valorarse el alcance de estas variantes.